

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2492/2021

Sujeto Obligado

ALCALDÍA MILPA ALTA

Fecha de Resolución 19/01/2022

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Cámaras de vigilancia, alarmas vecinales, Octavio Rivero, Misael Pérez, Judith Vanegas, Milpa Alta.

Solicitud

Cuántas cámaras de vigilancia y sistemas de alarmas vecinales se han adquirido durante la administración de Octavio Rivero, Misael Pérez y lo que lleva de la Dra. Judith Vanegas; dónde se colocaron esas cámaras y alarmas; asimismo, si se pedía a la comunidad un apoyo adicional (dinero) para colocarse las cámaras y alarmas.

Respuesta

Diversas áreas de la Alcaldía dieron respuesta sobre la información solicitada, anexando número de cámaras y alarmas, gratuidad en el costo de instalación, listado con la ubicación territorial de las instalaciones de cámaras y alarmas.

Inconformidad de la Respuesta

La Alcaldía Milpa Alta, nuevamente por error o por dinámica no adjuntaron la información. Mucho me gustaría conocer a los servidores públicos que realizan este tipo de estrategias para ocultar información.

Estudio del Caso

Ante la falta de claridad para saber cuáles son los motivos o razones de su inconformidad en contra de la respuesta del *Sujeto Obligado* se le realiza una solicitud al solicitante (a la que llamaremos "prevención"), por medio de la cual nos diga cuáles son sus razones o motivos por los cuales está inconforme con la respuesta, dándole 5 días hábiles para decírnos, avisándole (a lo que llamaremos "apercebíéndole") que en caso de que no nos responda la "prevención" será como si no se hubiera interpuesto el recurso de revisión y las personas del pleno del INFO declararán no considerar o no tomar en cuenta la petición realizada por el recurrente en el recurso de revisión, a lo que llamaremos "desechamiento".

En el presente caso, el recurrente no contestó la "prevención", por lo cual se declara el "desechamiento" del recurso de revisión.

Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión

Efectos de la Resolución

No hay ninguna orden al Sujeto Obligado

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2492/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.¹

Por no haber aclarado los motivos o razones de su inconformidad en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Milpa Alta** a la solicitud **092074921000173**, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **DESECHAN**² el recurso de revisión por lo cual adquiere el estatus de no presentado.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	5
RESUELVE	7

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

² “Desechar” significa que no se considera o no se toma en cuenta la petición, inconformidad, agravio o queja que realizó el recurrente para dar inicio a este recurso de revisión.

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Milpa Alta
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El doce de noviembre, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074921000173** y en la cual señaló como Medio de entrega “**a través del portal**”, requiriendo la siguiente información:

“...En materia de prevención del delito, cuántas cámaras de vigilancia y sistemas de alarmas vecinales se han adquirido durante la administración de Octavio Rivero, Misael Pérez y lo que lleva de la Dra. Judith Vanegas, también requiero saber dónde se colocaron esta cámaras y alarmas; si para colocarse se pedía a la comunidad un apoyo adicional (dinero) porque sabemos que algunas veces se llegó a pedir para colocarlas...”
(Sic)

1.2 Respuesta. El treinta de noviembre, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio S.I.P.092074921000173 de fecha 30 de noviembre y emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se adjuntan los oficios SRM-T/0206/21 y CSC/122/2021.

Por su parte el oficio SRM-T/0206/21, de fecha 26 de noviembre, signado por el Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Administración y Subdirector de

Recursos Materiales, señaló esencialmente lo siguiente, que se anexaba el oficio DRMAS/137/2021.

El oficio DRMAS/137/2021, de fecha 24 de noviembre, emitido por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, señaló lo siguiente:

Al respecto, y con fundamento en las atribuciones asignadas a esta Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios en el Manual de Organización Administrativa de la Alcaldía Milpa Alta, publicado el 10 de febrero del ejercicio fiscal 2021, en la GOCDMX Número 532, así como en lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 4,8,13,21,192,212,241, y 219; me permito informarle que se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros de esta unidad administrativa encontrando lo siguiente:

AÑO	NUM. DE CÁMARAS	ALARMA VECINAL
2018	0	0
2019	253	230
2020	50	230
2021	0	0

Así mismo, en lo que se refiere a las alarmas vecinales no se encontró registro alguno.

Respecto del oficio CSC/122/2021, de fecha 19 de noviembre, emitido por la Coordinadora de Seguridad Ciudadana señaló lo siguiente:

Durante la administración del C. José Octavio Rivero Villaseñor, como Alcalde en Milpa Alta, se adquirieron los siguientes materiales:

Cantidad	Descripción
103	Cámaras PTZ
200	Cámaras Bullet
230	Alarmas Vecinales
230	Sistemas Duales

Así mismo, durante la gestión del Mtro. Misael Pérez Cruz, no se compraron dispositivos de vigilancia a distancia, de igual manera, del 01 de octubre al 30 de noviembre de 2021, período al que corresponde la gestión de la Dra. Judith Vanegas Tapia, no se han realizado adquisiciones de cámaras y/o alarmas.

Ahora bien, se hace manifiesto que la colocación de las cámaras y/o alarmas vecinales y/o sistemas duales, fueron colocadas en diversas calles, vialidades y/o espacios públicos y/o edificios públicos de los diferentes pueblos que conforman la Demarcación de Milpa Alta, para lo cual se anexa relación de barrios y/o pueblos en donde se instalaron los insumos, que señala cantidad, barrio y pueblo, toda vez que se omite proporcionar nombre del resguardante, domicilio particular y número telefónico, en vista de que dicha información recae dentro de la clasificación de Datos Personales que permiten identificar y hacer identificable a una persona, por lo cual están tutelados por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de

la Ciudad de México, Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, vigentes, por lo cual es necesario contar con la autorización previa y expresa de los titulares para su divulgación.

De igual manera, hago de su conocimiento que la colocación de los bienes adquiridos, se realizó de manera gratuita, toda vez que la configuración y/o instalación estuvo a totalmente a cargo de los proveedores adjudicados, como se estipuló oportunamente en los contratos de adquisición, sin que ésta Coordinación de Seguridad Ciudadana, haya recibido notificación y/o queja alguna por cobros realizados para la instalación de los dispositivos de vigilancia.

Al mismo se anexaron 14 fojas en copia simple del listado de la ubicación territorial de las cámaras interés del particular:

LISTADO SISTEMA DUAL

NO	DOMICILIO	POBLADO
1	NIÑOS HEROES 130 PARAJE ATOTENCO	SAN SALVADOR CUAHTENCO
2	NIÑOS HEROES 130 PARAJE ATOTENCO	SAN SALVADOR CUAHTENCO
3	CUAHTEMOC Y CIRCUITO	SAN ANTONIO TECOMITL
4	PROL. YUCATAN SUR	VILLA MILPA ALTA
5	BUENA VISTA	VILLA MILPA ALTA
6	ZACATONGO	VILLA MILPA ALTA
7	TLAXCALA NORTE 363	VILLA MILPA ALTA
8	TOLTEPEC SN	VILLA MILPA ALTA
9	ACACUHICO METENCO	SAN BARTOLOME XICOMULCO
10	SAN AGUSTIN CHOLCO 85	SAN ANTONIO TECOMITL
11	CHOLOLT 20	SAN PEDRO ATOCPAN
12	TEPOSAN	SAN PABLO OZTOTEPEC
13	VICENTE SUAREZ N23	SAN BARTOLOME XICOMULCO
14	PROL. INDEPENDENCIA 2	SAN BARTOLOME XICOMULCO
15	CARRETERA A SANTA ANA	VILLA MILPA ALTA
16	CALLE TAMAULIPAS	SAN PEDRO ATOCPAN
17	PARAJE COATEPEC VALLARTA	SAN SALVADOR CUAHTENCO
18	PROL. ZARAGOZA 36 ESQ. 2 DE OCT.	SAN PABLO OZTOTEPEC
19	CDA. TIZACALCO S/N LOMA BONITA	VILLA MILPA ALTA
20	1.-CAD DE ZACATECAS PARAJE LOMA B.	VILLA MILPA ALTA
21	CDA LA ESPERANZA BARRIO SANTA CRUZ	SAN FRANCISCO TECOXP
22	YUCATAN NTE	VILLA MILPA ALTA
23	VICENTE GUERRERO	SANTA ANA TLACOTENCO

1.3 Interposición del Recurso de Revisión. El treinta de noviembre, la parte Recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por las siguientes circunstancias:

“La Alcaldía Milpa Alta, nuevamente por error o por dinámica no adjuntaron la información. Mucho me gustaría conocer a los servidores públicos que realizan este tipo de estrategias para ocultar información...” (Sic)

1.4 Registro. El treinta de noviembre, por medio de la *Plataforma*, se recibió el Recurso de Revisión que se analiza, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2492/2021**, y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad en materia de transparencia.³

II. Admisión e instrucción

2.1 Prevención.⁴ Mediante acuerdo de fecha **primero de diciembre** el *Instituto* previno **a la persona recurrente con la vista de la respuesta completa que obra en plataforma, tal y como lo solicitó de manera inicial;** para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, aclarara las razones o motivos de su inconformidad, los cuales debían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* a su solicitud de acceso a la información pública.

En el mismo acto se le apercibió a la parte recurrente que en caso de no desahogar la prevención en los términos señalados, el recurso de revisión se tendría por desechado.

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el dos de junio vía *Plataforma*.

Lo anterior, toda vez que en el medio de impugnación el particular no indicó las razones o motivos por las que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* le causa algún agravio.

2.2 Preclusión de plazo para desahogar prevención. Con base en el apartado anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito trascurrió del **dos al ocho de diciembre**.

Previa consulta a la *Plataforma*, este Órgano Garante hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente tendiente a desahogar la referida prevención.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Una vez presentado el medio de impugnación, este *Instituto* consideró que el recurso de revisión no cumplía con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Así las cosas, se tiene que el **primero de diciembre se notificó al particular el acuerdo de prevención** dictado con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*; con el **apercibimiento** que de no expresar las razones o motivos de su

inconformidad dentro del **plazo de cinco días** hábiles contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, su recurso sería **desechado**.

En ese sentido, **el particular no realizó el desahogo de prevención** en los cinco días que le fueron concedidos para responder a lo solicitado, término que transcurrió del **dos al ocho de diciembre**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia*, se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que **el particular no desahogó la prevención en los tiempos** establecidos por el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual **se tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto decretando su DESECHAMIENTO**, haciendo efectivo el apercibimiento ordenado en el acuerdo de fecha **primero de diciembre**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO